C/1130/20

IDRG/JGB

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1130/20 Q-ENERGY/TORRESOL

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 6 de octubre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición del control exclusivo de TORRESOL ENERGY INVESTMENTS, S.A. (en adelante, TORRESOL) por parte de Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A. (en adelante, Q-ENERGY), a través de RUBATO ENERGY S.L. (en adelante, "Vehículo"), sociedad participada al 100% por Q-ENERGY TYG IV, cuya sociedad gestora es Q-ENERGY.

(2) La operación se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, CCV) suscrito el 15 de septiembre de 2020 por el que Q-ENERGY adquiere el 100% de las acciones de TORRESOL, a través del vehículo Q-ENERGY TYG IV.

(3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **6 de noviembre de 2020**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1b) de la LDC.

(5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

(6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1b) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(7) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones ("CCV"), firmado el 15 de septiembre de 2020, entre el Vehículo ("Comprador") y SENER GRUPO DE INGENERÍA S.A. y MASDAR SOLAR & WIND COÖPERATIEF U.A ("Vendedores"). Dicho acuerdo contiene (i) una cláusula de no captación de recursos humanos.

III.1. CLÁUSULA DE NO CAPTACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

(8) La Cláusula […] del CCV contiene una obligación de no captación de empleados durante un periodo de [<3] tras el cierre. [..].

III.3. VALORACIÓN

(9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *"en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización".* La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, "*para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos"*. Adicionalmente establece que para que las restricciones sean «necesarias para la realización de la concentración» no sólo conviene tener en cuenta su naturaleza, sino que también hay que asegurarse de que su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación no exceden de lo que requiere razonablemente la realización de la concentración.

(10) En relación a las cláusulas de no captación y de confidencialidad, la citada Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia. En este sentido la Comunicación establece que "*las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años."*.

(11) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación, se considera que la **cláusula de no captación** del CCV no va más allá de lo razonable para la realización de la presente operación, pudiéndose considerar necesaria y accesoria a la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A.

(12) Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A. (en adelante, Q-ENERGY) es una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo "cerrada"[1], participada por […], quien ostenta un […] de su capital social.

(13) Q-ENERGY se dedica, principalmente, a la producción de energía eléctrica de origen renovable solar (en el territorio peninsular español) y eólico (en Alemania), siendo en la actualidad propietaria de una planta termosolar y distintas plantas solares fotovoltaicas en España[2] y de instalaciones eólicas en Alemania.

(14) Q-ENERGY ha invertido en dichos activos a través de la creación de varios vehículos de energía renovable. En la actualidad, Q-ENERGY cuenta con seis vehículos bajo gestión (cuatro fondos y 2 sociedades): Q-ENERGY TENENCIA Y GESTIÓN III, SCR, S.A.; Q-ENERGY FCR; Q-ENERGY TYG IV, SCR, S.A.; Q-ENERGY IV, FECR; Q-IMPACT I, FESE; Q-LIVING, FICC[3]. El vehículo a través del cual se va a realizar la Operación en cuestión cuelga de la sociedad de capital riesgo Q-ENERGY TYG IV, SCR, S.A.

[1] Su objeto social principal es la gestión de entidades de capital riesgo (ECR) y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC), así como el control y gestión de sus riesgos.

[2] Concretamente en las Comunidades Autónomas de […]

[3] […].

(15) Según la notificante, el volumen de negocios en España de Q-ENERGY, para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros.**

IV.2. TORRESOL ENERGY INVESTMENTS, S.A

(16) TORRESOL ENERGY INVESTMENTS, S.A. (en adelante, TORRESOL) es una sociedad participada al 60% por SENER GRUPO DE INGENERÍA S.A. y al 40% por MASDAR SOLAR & WIND COÖPERATIEF U.A.

(17) TORRESOL se dedica a la producción de energía eléctrica de origen renovable termosolar en el territorio peninsular español[4].

(18) En la actualidad, TORRESOL cuenta con tres sociedades vehiculares (GEMASOLAR, ARCOSOL y TERMOSOL), titulares de plantas operativas en España; y una sociedad operadora (TORRESOL ENERGY OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.L.U., en adelante TOM), encargada de la explotación de las instalaciones.

(19) Según la notificante, el volumen de negocios en España de TORRESOL, para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros.**

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados es de escasa importancia, al no superarse para ninguna definición del mercado posible, cuotas conjuntas superiores al 15%, ni dar lugar a solapamientos verticales con ningún mercado.

[4] En las provincias de Sevilla y Cádiz.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración,** en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.